

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/248/2018.

**QUEJOSO:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**PROBABLES INFRACTORES:** SONIA  
GUERRA SÁNCHEZ, CANDIDATA A  
PRESIDENTA MUNICIPAL DE  
TEMASCALAPA, ESTADO DE MÉXICO Y  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D.  
RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.



**VISTOS** para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador **PES/248/2018**, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional<sup>1</sup>, por conducto de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo Municipal Electoral 85 con sede en Temascalapa, Estado de México, en contra de Sonia Guerra Sánchez, candidata a presidenta municipal de Temascalapa, Estado de México y del Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup> por la supuesta vulneración a las normas de propaganda electoral, por la indebida colocación de propaganda electoral y la falta de colocación del símbolo internacional de reciclaje, y;

## RESULTANDO

**1. Denuncia.** El diecinueve de junio dos mil dieciocho, los representantes propietario y suplente del PAN, ante el Consejo Municipal Electoral 85 con sede en Temascalapa, Estado de México; presentaron escrito de

<sup>1</sup> En adelante PAN.

<sup>2</sup> En adelante PRI

# IEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

queja ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México<sup>3</sup>, en contra de Sonia Guerra Sánchez, candidata a presidenta municipal de Temascalapa, Estado de México y del PRI por la supuesta vulneración a las normas de propaganda electoral, por la indebida colocación de propaganda electoral y la falta de colocación del símbolo internacional de reciclaje; derivado de la difusión de tres vinilonas en el Municipio referido.

**2. Radicación del expediente y reserva de admisión.** Mediante proveído del veintiuno de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del IEEM, ordenó integrar el expediente respectivo y asignarle el número PES/TMAC/PAN/SGS-PRI/380/2018/06; asimismo, acordó reservar la admisión de la queja hasta en tanto contara con elementos necesarios para determinar lo atinente, por lo que ordenó llevar a cabo diligencias para mejor proveer.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**3. Admisión y citación de audiencia.** Mediante proveído del trece de julio siguiente, el Secretario Ejecutivo del IEEM admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a las partes, fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México<sup>4</sup>. Asimismo, determinó negar las medidas cautelares solicitadas por el promovente, por no percibir un peligro latente en perjuicio de los actores políticos.

**4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintisiete de julio siguiente, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la audiencia de pruebas y alegatos, a la que no comparecieron las partes, aun cuando se encontraban debidamente notificadas. El Secretario Ejecutivo proveyó sobre la admisión y desahogo de los medios de prueba ofrecidos por las partes. Y por último, ordenó realizar el informe circunstanciado y remitir de manera inmediata el expediente a este Tribunal.

<sup>3</sup> En adelante IEEM.

<sup>4</sup> En adelante CEEM.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

5. **Remisión del expediente.** El treinta de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/7950/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del IEEM, remitió a este Tribunal Electoral el expediente PES/TMAC/PAN/SGS-PRI/380/2018/06; el informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del procedimiento.

6. **Registro y turno.** El veintidos de agosto de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/248/2018**, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal, para formular el proyecto de sentencia.

7. **Radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el procedimiento especial sancionador y acordó el cierre de la instrucción; al encontrarse debidamente integrado y no existir diligencias pendientes por desahogar y se ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracciones III, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por partidos políticos sobre hechos que

estiman constituyen infracciones a la normativa electoral, relativos a la supuesta vulneración a las normas de propaganda electoral, por la falta de colocación del símbolo internacional de reciclaje y la indebida colocación de propaganda electoral en lugar público.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Conforme al artículo 483, párrafos cuarto y quinto, fracción I; así como 485 párrafo cuarto fracción I del referido Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del IEEM, dio cumplimiento al análisis del escrito de queja; examinando que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha veinticuatro de junio del presente año, la citada Secretaría emitió el Acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

**TERCERO. Síntesis de hechos denunciados.** Del escrito de queja se desprenden sustancialmente los siguientes:

- El siete de junio del año en curso, los actores se percataron de la existencia de dos vinilonas con publicidad relacionada a la C. Sonia Guerra Sánchez, candidata a presidenta municipal de Temascalapa, Estado de México, ubicada en la comunidad de San Bartolomé Actopan, municipio de Temascalapa, en la esquina de la calle de los arcos, sin número, al costado de un puesto de tortas y en la avenida 16 de septiembre.
- El doce de junio siguiente, los quejosos tuvieron conocimiento que en la comunidad de San Bartolomé Actopan, municipio de Temascalapa, Estado de México también existe publicidad de la candidata mencionada, colgada sobre la obra pública, específicamente sobre los arcos de la plaza municipal.
- En ambos casos, los quejosos argumentaron que la propaganda no contiene el logo de reciclaje que la ley impone, incumpliendo lo estipulado en los Lineamientos de Propaganda del IEEM.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

**CUARTO. Contestación de la denuncia.** Los probables infractores no comparecieron ante la instancia correspondiente a dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

**QUINTO. Controversia y metodología.** La cuestión a dilucidar estriba en determinar primeramente, la existencia de la propaganda denunciada, de ser así, constatar si actualiza la vulneración a las normas de propaganda electoral, por indebida colocación de propaganda y por la falta de colocación del símbolo internacional de reciclaje; por parte de Sonia Guerra Sánchez, candidata a presidenta municipal de Temascalapa, Estado de México, postulada por el PRI.



Para el estudio de los hechos e infracciones precisadas, la metodología que se desarrollará, se sujetará al orden siguiente:

- a. Determinar si los hechos motivo de la queja se acreditan.
- b. Analizar si los hechos acreditados constituyen las infracciones a la normatividad electoral denunciadas.
- c. De acreditarse las infracciones, analizar la responsabilidad de los probables infractores.
- d. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

**SEXTO. Medios probatorios.** A continuación, se detallan todas las pruebas que obran en el expediente.

**Del quejoso, PAN:**

➤ Técnica, consistentes en cinco placas fotográficas las que se describen:

**Placa 1.** Se observa en primer plano, lo que parece ser una vinilona fondeada en color blanco, de izquierda a derecha el nombre 'SONIA

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

GUERRA', la letra "S" en color rojo y las demás en color negro, debajo un cintillo en color verde con texto en color blanco, que es ilegible, en la parte central de la vinilona la imagen de una persona del sexo femenino con cabello en color negro, recogido, tez blanca, que viste una blusa en color blanco y un chaleco en color rojo, en la parte superior derecha el emblema del Partido Revolucionario Institucional, en segundo plano un fondo gris de lado izquierdo y un fondo azul de lado derecho.

**Placa 2.** En primer plano, lo que parece ser una vinilona, de lado izquierdo de la imagen, un recuadro en color rojo, en la parte superior un círculo en color blanco, dentro de este la figura que asemeja un libreo en color negro, debajo el texto en color blanco "Becas para niños, mujeres y adultos mayores, de lado derecho un recuadro en color blanco con el nombre "SONIA GUERRA", la letra "S" en color rojo y las demás en color negro, debajo un cintillo en color verde con texto, en color blanco que es ilegible en segundo plano un fondo en color blanco y lo que parece ser una puerta en color beige.

**Placa 3.** Se observa lo que parece ser un inmueble en color gris y colocada en la parte superior lo que parece ser una vinilona fondeada en color blanco con las características siguientes: de lado derecho "NIA GUERRA" en letras color negro, debajo un cintillo en color verde con texto en color blanco, que es ilegible, en la parte central de la vinilona la imagen de una persona del sexo femenino con cabello en color negro, recogido, tez blanca, que viste una blusa en color blanco y un chaleco en color rojo, en la parte superior derecha, el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

**Placa 4.** Se observa lo que parece ser una explanada al aire libre, en el fondo de la imagen seis arcos, en color naranja diversos objetos, de los cuales no es posible advertir su contenido.

**Placa 5.** Se observa una explanada al aire libre, en primer plano, lo que parece ser una palmera en el fondo de la imagen diversos objetos de los cuales no es posible advertir su contenido.

- La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.
- La instrumental de actuaciones.

Los probables infractores, Sonia Guerra Sánchez y el PRI no ofrecieron medios de prueba.

**Diligencias para mejor proveer por parte de la autoridad instructora:**

- **Documental Pública**, consistente en el acta circunstanciada de folio VOEM/85/28/2018, realizada por la Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal 85 de Temascalapa, de fecha veinticinco de junio de la presenta anualidad.
- **Documental Pública**, consistente en las copias certificadas del plan de reciclaje de propaganda del PRI, que utilizarían durante las campañas del actual proceso electoral.

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), así como 437, párrafo segundo del Código Electoral local, se les concede pleno valor probatorio, al tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a las pruebas técnicas, presuncional legal y humana, así como a la instrumental de actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, VI y VII, 436, fracciones II y V, y 437, párrafo tercero del Código Electoral local, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el

TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Asimismo, es preciso mencionar que el análisis de la existencia de los hechos se realizará de conformidad con ellos, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; atendiendo los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>5</sup>. Lo anterior, tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial  
de la Federación

Por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia<sup>6</sup>.

#### **SÉPTIMO. Estudio de Fondo.**

##### **a) Existencia o inexistencia de los hechos objeto de la queja.**

El PAN denunció la vulneración a las normas de propaganda electoral, por indebida colocación de propaganda y la falta de colocación del

<sup>5</sup> Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

<sup>6</sup> De conformidad con el criterio Jurisprudencial 19/2008, de rubro y texto: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



símbolo internacional de reciclaje; derivado de la difusión de tres vinilonas en el Municipio de Temascalapa, Estado de México, en los lugares siguientes:

- Dos de ellas, ubicadas en la comunidad de San Bartolomé Actopan, municipio de Temascalapa, en la esquina de la calle de los arcos, sin número, al costado de un puesto de tortas y en la avenida 16 de septiembre, con publicidad de Sonia Guerra Sánchez, candidata a presidenta municipal de Temascalapa, Estado de México, postulada por el PRI.
- La otra, también en San Bartolomé Actopan, municipio de Temascalapa, Estado de México, con publicidad de la candidata referida, colgada sobre la obra pública, específicamente sobre los arcos de la plaza municipal.

Para acreditar sus manifestaciones, el partido quejoso ofreció como pruebas, agregando en su escrito de denuncia las siguientes imágenes<sup>7</sup>:



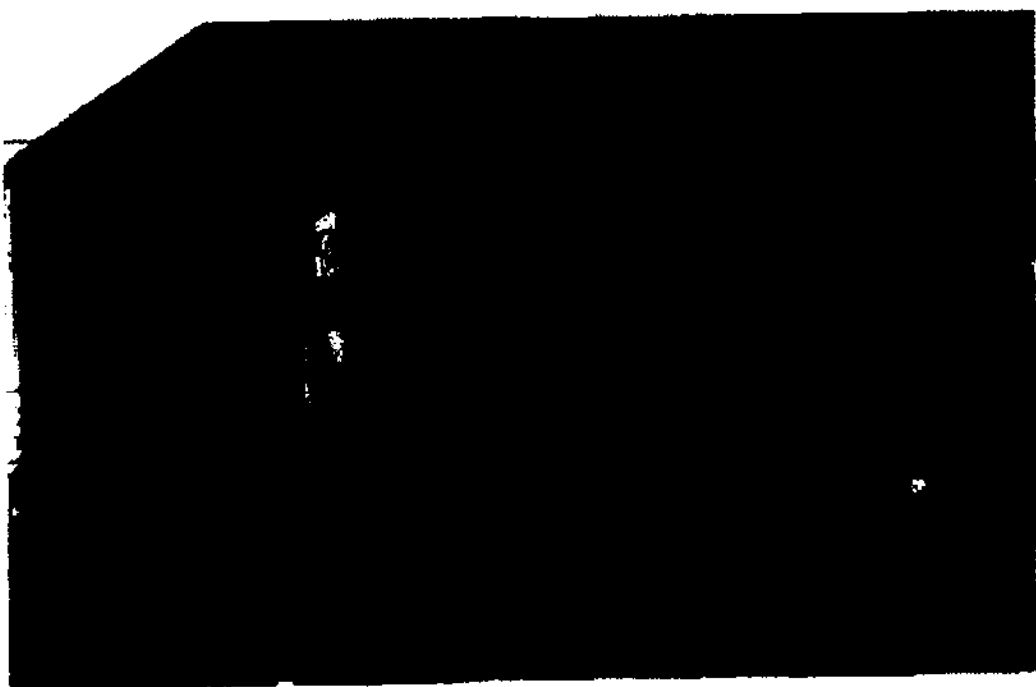
<sup>7</sup> Visible a fojas 15 y 16 del expediente.

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México




TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México



  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



Pruebas que al ser consideradas como técnicas, revisten valor probatorio indiciario para demostrar los hechos que se denuncian.

Ahora bien, el IEEM, en vía de diligencias para mejor proveer, ordenó dar vista a la Vocal de Organización de la Junta Municipal 85, con sede en Temascalapa, Estado de México; a fin de que se constituyera en los domicilios señalados por el quejoso en su escrito inicial y verificara la existencia y contenido de los elementos propagandísticos denunciados.

Derivado de ello, se integró a los autos la documental pública consistente en el acta circunstanciada con folio VOEM/85/28/2018, del veinticinco de junio de la presenta anualidad, instrumentada por la vocal de Organización Electoral en comento, quien hizo constar lo siguiente:

“...-

**PUNTO UNO:** Para dar inicio a la actividad materia del presente instrumento, siendo las quince horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, me constituí en la Calle Arcos s/n, a un costado de la Primaria “Josefa Ortiz de Domínguez, en la comunidad de San Bartolomé Actopan, Temascalapa, Estado de México, una vez cerciorada de que fuese el lugar señalado con base en el punto de referencia y características del lugar; mismo en el que al momento de la inspección pude constatar lo siguiente:

Se trata de un espacio abierto, sobre la calle Arcos, así como diferentes negocios y viviendas, a un costado la Escuela Primaria “Josefa Ortiz de Domínguez”, se aprecian tres locales comerciales, uno pintado en color azul y otro en aplanado color gris, en medio de estos dos locales se observa una vinilona de aproximadamente dos metros de largo por un metro de ancho, dicha lona en fondo blanco con el siguiente texto: “SONIA GUERRA”, b letra “S” en un cintillo color rojo; “CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL TEMASCALAPA” esto en un cintillo color verde, al centro se aprecia el busto de una persona adulta del sexo femenino, cabello negro, lacio, tez clara, viste en color rojo y blanco, seguido del logotipo del “PRI EDO MEX”. -----

“No se omite mencionar que la que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza que la propaganda referida cuenta o no con el símbolo internacional de reciclable, toda vez que no se aprecia la parte posterior de las mismas”.-----

**PUNTO DOS:** A las dieciséis horas con treinta minutos del día en que se actúa me constituí en Plaza Principal de la Comunidad de San Bartolomé Actopan, una vez cerciorada de que fuese el lugar señalado con base en el punto de referencia y características del mismo; lugar en el que al momento de la inspección pude constatar lo siguiente: se trata de un espacio abierto, con vegetación variada, un kiosko en el centro de di ha



plaza y alrededor arcos de ladrillo, donde pude observar que no existe la vinilona en el lugar indicado y señalado por los solicitantes. -----

Para mayor ilustración se adjunta a la presente cuatro fotografías obtenidas en el domicilio referenciado. -----

....

Respecto al punto número uno, la servidora electoral constató la existencia de dos vinilonas denunciadas, describiendo su contenido; sin embargo, adujo que no pudo cerciorarse de que la propaganda tiene o no el símbolo internacional de reciclable por no contar con los elementos objetivos para determinarlo y porque no pudo observar la parte posterior de las mismas; esto es, al no estar visible dicho símbolo en la mencionada propaganda existe la probabilidad de que se encuentra al reverso, pero la funcionaria electoral no pudo verificarlo, porque en ese momento las circunstancias le resultaron imposible, y a fin de evidenciar su actuación adjuntó las imágenes siguientes:

El primer domicilio situado en calle de los arcos, sin número, San Bartolomé Actopan, entre las calles independencia y avenida 16 de septiembre, a un costado de la Primaria "Josefa Ortiz de Domínguez".



**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Escuela Primaria  
**"Josefa Ortiz de Dominguez"**

Turno Matutino  
CCT 15EPR04678

Turno Vespertino  
CCT 15EPR09218



En cuanto al segundo punto del acta circunstanciada, se desprende que la servidora electoral al constituirse en el segundo domicilio proporcionado por el quejoso situado en la Plaza principal de la comunicad de San Bartolomé Actopan, observó que **no existía la vinilona** objeto de denuncia y procedió a tomar fotografías del lugar para evidenciar su actuación, las cuales se muestran a continuación.



**TEEM**

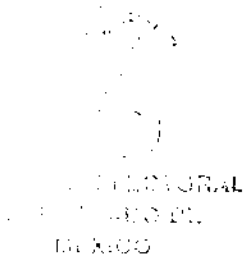
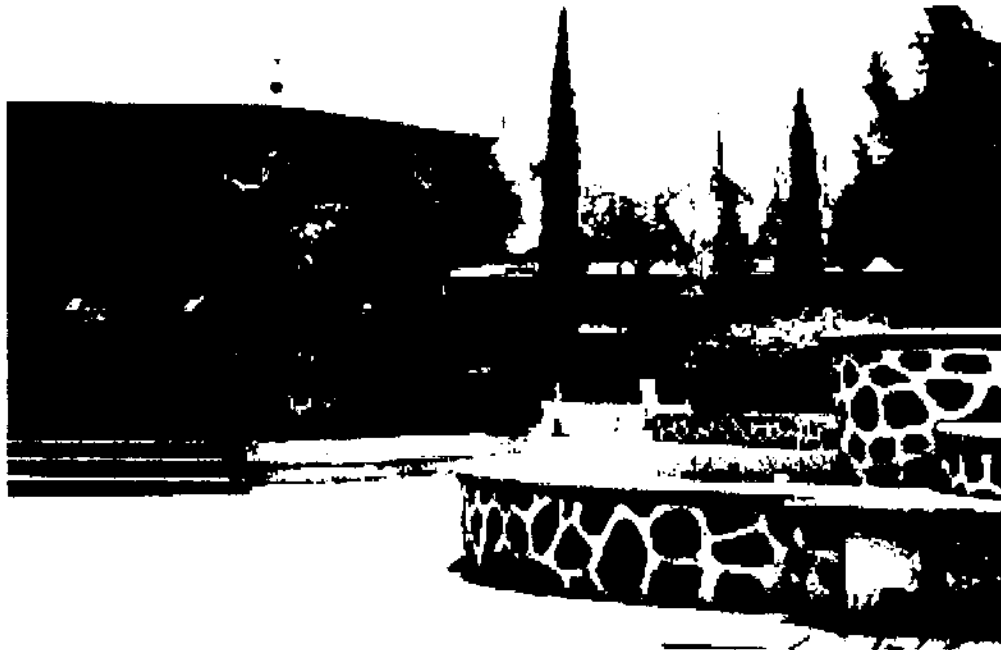
Tribunal Electoral  
del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO







En conclusión de la **inspección ocular** se obtiene que, respecto de dos vinilonas la **funcionaria electoral no cuenta con elementos objetivos para determinar si cuenta o no con el símbolo internacional de reciclaje**, ya que no se aprecia la parte posterior de la propaganda denunciada, en cuanto a la tercera vinilona denunciada no se encontró en el domicilio que fue proporcionado a la autoridad instructora.

En las relatadas circunstancias, conforme a los artículos 435, fracción I y 436, fracción I, incisos b) y d)<sup>8</sup>, en relación con los artículos 168, párrafo tercero, fracción XVII<sup>9</sup> y 196, fracción IX<sup>10</sup> del CEEM, la documental

<sup>8</sup> Artículo 435.

*Para la resolución de los medios de impugnación previstos por este Código podrán ser ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:*

*I. Documentales públicas.*

Artículo 436. *Para los efectos de este Código: I. Serán pruebas documentales públicas: a) [...], b) Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia. c) [...], d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con este Código, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.*

<sup>9</sup> Artículo 168. *Son funciones del Instituto:*

*XVII. Ejercer la función de oficiala electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.*

<sup>10</sup> Artículo 196. *Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:*

Tribunal Electoral  
del Estado de México

pública descritas adquieren valor probatorio pleno de los hechos descritos por la Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Electoral número 85, con sede en Temascalapa, Estado de México; de ahí que se acredite la existencia y contenido de dos vinilonas denunciadas, en la fecha señalada.

Ahora bien, al no acreditarse la existencia de la **tercera vinilona**, que a decir del actor, se ubica en la plaza principal de San Bartolomé Actopan, Municipio de Temascalapa, Estado de México; lugar que está prohibido en términos del primer párrafo del numeral 4.4 de los Lineamientos de propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, que señala entre otros aspectos que no se podrá colocar, colgar, fijar, distribuir, proyectar o pintar imágenes en edificios públicos, adherir o pintar propaganda electoral en plazas públicas de los municipios de la entidad; ante la inexistencia de la vinilona, éste órgano colegiado se abocará únicamente al estudio de los elementos propagandísticos avalados.

En consecuencia, **al quedar acreditada la existencia de solo dos vinilonas denunciadas**, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada.

## **b. Análisis de las infracciones.**

### **1. Falta de colocación del símbolo internacional de reciclaje.**

#### **Marco normativo.**

Por lo anterior, resulta oportuno precisar el marco normativo aplicable, al respecto el artículo 4° de la Constitución Federal establece como un derecho de toda persona, tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, lo cual deberá estar garantizado por el Estado.

---

*IX. Ejercer la función de oficialía electoral, atenderla oportunamente, por sí, por conducto de los vocales secretarios de las juntas distritales o municipales o de otros servidores en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo o en servidores de las juntas distritales y municipales.*

Además, los párrafos tercero y cuarto del artículo 18 de la Constitución Local señalan, entre otras cosas, que la legislación y las normas expedidas fomentarán una cultura de protección a la naturaleza, al mejoramiento del medio ambiente, al aprovechamiento racional de los recursos naturales, asimismo que, toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Por su parte, respecto a las reglas para la colocación de la propaganda electoral, en términos de lo establecido en el artículo 256 del CEEM, en el que se establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes para la obtención del voto, asimismo; prevé que son actos de campaña en general, aquellos eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover su candidatura; que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, durante la campaña electoral.

Asimismo, la propaganda empleada por los candidatos deberá contener la identificación precisa del partido político, candidatura común o coalición que registró al candidato, de igual forma, deberá difundir su plataforma electoral, promocionar a sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante dichos temas, ello, en términos de los párrafos primero y tercero del artículo 260 del CEEM, en relación con el numeral 4.3 de los Lineamientos de Propaganda del IEEM.

Ahora bien, el artículo 262, párrafo primero, fracciones VI y VII del CEEM, prevé reglas para los partidos políticos, candidatos independientes y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que en la misma no podrán emplearse sustancias

tóxicas ni materiales nocivos que constituyan un riesgo para la salud o que contaminen el medio ambiente, además deberá ser reciclable y fabricada con materiales biodegradables.

Por su parte, los Lineamientos en su artículo 4.4, establece que para la elaboración o fijación de la propaganda, no se deberá emplear sustancias tóxicas, ni materiales que ocasionen un riesgo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente, asimismo deberá contener el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011<sup>11</sup> (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos), lo anterior con la finalidad de facilitar el reciclado al terminar el proceso electoral respectivo.

De la lectura conjunta de las disposiciones normativas reseñadas, es posible advertir en relación a la propaganda electoral, lo siguiente:

- ✓ La propaganda electoral deberá precisar el partido político, candidatura común o coalición que registró al candidato.
- ✓ La propaganda deberá difundir la plataforma electoral, a los candidatos, el análisis de temas de interés y su posición ante dichos temas.
- ✓ En la elaboración y fijación de la propaganda no podrán emplearse sustancias tóxicas, ni materiales que produzcan daño a la salud o contaminen el medio ambiente.
- ✓ Colocar en su propaganda electoral impresa en plástico, el símbolo internacional de reciclaje.
- ✓ Colocar los símbolos a que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, con el objeto de que al terminar el proceso se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

<sup>11</sup> Se precisa que la norma mexicana vigente en esa materia es NMX-E-232-CNCP-2014.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

En función de tales relatorías resulta por demás objetiva la disposición prohibitiva para que los partidos políticos en la generación de su propaganda, por un lado, atienda a los parámetros de materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, en consecuencia sea posible transitar hacia su reciclaje, y por el otro, deberán observarse el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011.

**Caso concreto.**

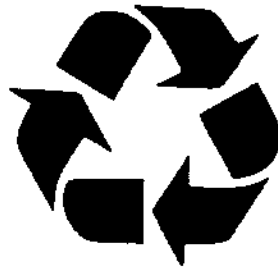
Por cuanto hace al señalamiento del quejoso relativo a que la propaganda consistente en "vinilonas" alusivas a la multi-referida candidata, carece del símbolo internacional del material reciclable, dicha circunstancia tal y como la pretende hacer valer el quejoso, resulta contraria al marco jurídico electoral. Sin embargo, dicha alegación no tiene sustento, toda vez que, contrario a ello, no existen pruebas suficientes que evidencien tal afirmación.

Con el propósito de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial que se resuelve se encuentra o no acorde a lo planteado por el actor, resulta oportuno retrotraer la esencia reglamentaria del artículo 209, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en armonía con el 4.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, cuando refiere que toda la propaganda electoral impresa de los partidos políticos debe ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, aunado a que se deberá colocar el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos), con el objeto de que al terminar el proceso electoral respectivo, se facilite el reciclado de la misma.

La norma mexicana vigente en esa materia es NMX-E-232-CNCP-2014<sup>12</sup>, establece y describe los símbolos de identificación que deben tener los productos fabricados de plástico en cuanto al tipo de material que se utiliza, con la finalidad de facilitar su selección, separación, acopio, recolección, reciclado y/o aprovechamiento.

Es aplicable a todos aquellos productos fabricados en plástico, comercializados en el territorio nacional, quedando excluidos aquellos artículos que por su tamaño no sea factible incluir el símbolo que identifique al material de manera legible, así como aquellos productos que sean reprocesados por el fabricante (reciclaje post-industrial).

Al respecto, el símbolo alusivo a dicha norma es el que a continuación se inserta.



Por otra parte, respecto a que la propaganda denunciada no contiene el símbolo internacional del material reciclable, este Órgano Jurisdiccional considera que no asiste razón al quejoso; porque los medios de prueba que aportó no resultaron ser suficientes para probar su dicho; además, de la impresión fotográfica que anexó y de las fotografías contenidas en el acta circunstanciada, no es posible constatar de manera clara que dichas vinilonas no contengan el símbolo en referencia.

<sup>12</sup> Consultable en la liga:

[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5383089&fecha=24/02/2015](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5383089&fecha=24/02/2015).

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Puesto que, si bien es cierto de las fotografías en comento no se observa que en la cara anterior de la propaganda denunciada se haya insertado el símbolo internacional de material reciclable, esto no es suficiente para acreditar el dicho del quejoso; toda vez que, la normativa electoral no señala que dicho símbolo tenga que colocarse en un lugar visible en la cara anterior de la propaganda, por lo que, el símbolo bien pudo haberse colocado en la cara posterior de las vinilonas; tal y como ocurrió en una propaganda analizada en la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SRE-PSD-281/2015.

Máxime, que en el acta circunstanciada de folio VOEM/85/28/2018, la funcionaria electoral manifiesta de manera clara lo siguiente: ***“No se omite mencionar que la que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza que la propaganda referida cuenta o no el símbolo internacional de reciclable, toda vez que no se aprecia la parte posterior de la misma.”*** (Sic).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Aunado a lo anterior, del acervo probatorio se puede constatar que se cuenta con los informes de los planes de reciclaje<sup>13</sup> del PRI, pese a que ese instituto político no constató la demanda instaurada en su contra, ni ofreció medio probatorio alguno, por lo que para este Tribunal no existe la violación reclamada por el quejoso.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia a favor de Sonia Guerra Sánchez, y del PRI, al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis XVII/2005 ***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y***

***ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”***, así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: ***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS***

<sup>13</sup> Visibles a fojas 51 a 81 del expediente.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

*PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*"; en tal sentido, este Tribunal estima la presunción de inocencia de los denunciados; lo que implica la imposibilidad jurídica de imponerles consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre la violación de la normativa electoral y menos su responsabilidad.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en el Código Electoral del Estado de México, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio de estos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en el Considerando Quinto de la presente resolución, y al no acreditarse la violación a la normativa electoral denunciada, sería ocioso y a ningún fin práctico conduciría el estudio y análisis de los demás incisos allí señalados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405; 442, 458, 485 y 487 del Código Electoral del Estado de México, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara la **INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de Sonia Guerra Sánchez y del Partido Revolucionario Institucional.



**NOTIFÍQUESE personalmente** la presente sentencia al denunciante y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintitrés de agosto dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO

**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO

**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA

**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO

**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO